

**Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios  
(FEMAPOR) Vs. Perú  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Sentencia de 1 de febrero de 2022**

**Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Perú por el incumplimiento de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se reconoció un incremento adicional en la remuneración de más de 4,000 personas trabajadoras del sector marítimo y portuario.

Las víctimas del caso trabajaban bajo el control y regulación de la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo (CCTM), entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa de Perú, y estaban afiliadas a la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR).

En agosto de 1990 la FEMAPOR interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Callao contra la CCTM, en la que alegó un cálculo erróneo del incremento adicional asignado a los trabajadores portuarios y marítimos, debido a que no consideraba la totalidad de su remuneración básica.

En marzo de 1991 la CCTM fue disuelta debido a una crisis económica. Como resultado, un grupo de personas trabajadoras fueron despedidas, incluidas las víctimas del caso. En abril de 1991 el Segundo Juzgado en lo Civil del Callao declaró fundada la acción de amparo interpuesta por la FEMAPOR. La decisión fue confirmada en agosto de 1991 por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao, y en febrero de 1992 por la Corte Suprema de Justicia.

En septiembre de 1992 el Poder Ejecutivo emitió un Decreto a través del cual derogó normas relacionadas con el proceso de liquidación de la CCTM que tuvieron impacto en el pago de los beneficios de las personas trabajadoras. Como respuesta, la FEMAPOR interpuso una segunda demanda de amparo ante el Juzgado Especializado Civil Colectivo del Callao en agosto de 1997, para solicitar que se cumpliera con el pago ordenado en la sentencia. Sin embargo, la acción fue declarada improcedente por no ser la vía judicial adecuada.

En junio de 2004 se ordenó el pago progresivo de los beneficios sociales a las personas trabajadoras afectadas y en diciembre de 2017 las autoridades afirmaron haber cumplido por completo la deuda. Sin embargo, un subgrupo de personas trabajadoras consideraba aun insatisfecha la obligación.

Tomando en cuenta lo anterior, en noviembre de 1998, las presuntas víctimas del caso presentaron una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en julio de 2019.

## Artículos violados

Artículo 8 (garantías judiciales), artículo 21 (propiedad privada), artículo 25 (protección judicial), artículo 26 (desarrollo progresivo) y artículo 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

## Fondo

### Garantías judiciales y protección judicial

La CIDH y los representantes alegaron que las autoridades reconocieron el derecho de las víctimas desde la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en 1992 y, pese a ello, las víctimas del caso aun no logran recibir en su totalidad las sumas adeudadas, de manera que las garantías del plazo razonable y de un recurso efectivo no fueron satisfechas. Los representantes agregaron que el transcurso del tiempo ha generado que muchos trabajadores hayan fallecido, mientras que las otras personas ya son adultas mayores por lo que solicitaron tomar en cuenta dicho factor.

El Estado afirmó que sí se ha ejecutado la sentencia de 1992 y que ha destinado una sustancial parte del presupuesto anual con la finalidad de cumplir con dichos pagos. Preciso que los beneficios colaterales y otros cálculos solicitados por las personas trabajadoras no formaban parte de la base para el cálculo del incremento adicional, por lo que no están incluidos en los beneficios de la sentencia de 1992.

### *Consideraciones de la Corte*

- La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, hay cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- La CADH reconoce el derecho a la protección judicial, del cual es posible identificar dos obligaciones concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.
- La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado

garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución.

- La obligación de cumplir con las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes se ve acentuada con respecto a las personas mayores, lo cual requiere un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las sentencias. Este deber reforzado de protección, que sienta sus bases sobre la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores, constituye un principio general del derecho internacional público.

### *Conclusión*

La Corte concluyó que, no obstante que el número de víctimas le otorgaba cierta complejidad al asunto, el transcurso de casi 25 años desde la emisión de la sentencia hasta el momento en el que se cumplió, era incompatible con el plazo razonable. Además, destacó aquellos recursos promovidos por las autoridades en sede interna para no reconocer los montos adicionales exigidos por el subgrupo de personas trabajadoras fueron desestimados y, pese a ello, aun no han sido satisfechos, incumpliendo también la garantía del plazo razonable.

Por todo lo anterior, la Corte consideró responsable internacionalmente al Estado por la violación de los derechos y garantías reconocidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo tratado.

### Derecho al trabajo y a la propiedad privada

La CIDH y los representantes argumentaron que las autoridades judiciales reconocieron una serie de derechos patrimoniales adquiridos por las personas trabajadoras y que el incumplimiento total o parcial de las resoluciones constituyó una restricción de los derechos patrimoniales de las víctimas. Añadieron que era necesario declarar una violación al derecho al trabajo.

El Estado sostuvo que los beneficios colaterales que exigía el subgrupo de personas trabajadoras no formaban parte del fallo judicial y pretendían ser incorporados en la etapa de ejecución.

### *Consideraciones de la Corte*

- El derecho al trabajo también implica la obtención de un salario justo, el cual, a su vez, debe comprender todos los emolumentos que se engloban dentro del término remuneración. Los Estados tienen el deber de respetar y garantizar estos derechos, los cuales permiten nivelar la relación desigual que existe entre trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras, y el acceso a salarios justos, y condiciones de trabajo seguras.

- El pago de salarios posee una naturaleza alimentaria y de supervivencia, pues está destinado a satisfacer las necesidades básicas del trabajador, lo cual implica que toda perturbación generada en el cobro puede tener un impacto en el goce de otros derechos de la CADH y, particularmente, del artículo 26, cuya protección resulta reforzada en el caso de personas mayores.
- El artículo 21 de la CADH protege los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. El derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo.

### *Conclusión*

La Corte tomó en cuenta que el fallo de febrero de 1992 ordenó tanto el pago de los incrementos, como el de los montos adicionales y, pese a ello, las autoridades nacionales demoraron la ejecución o continúan sin cumplir lo ordenado. De esa manera, la Corte concluyó que por el pago tardío o, en su caso, impago de las remuneraciones laborales, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad privada, entendido aquello como los montos dejados de percibir.

Por lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por violar los derechos reconocidos en los artículos 21 y 26 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo instrumento.

### **Reparaciones**

#### Restitución

- Cumplir con la sentencia que ordena el pago de las remuneraciones de las personas trabajadoras, de inmediato y con carácter progresivo, no excediendo el plazo de dos años para abonar la totalidad de las cantidades adeudadas.

#### Satisfacción

- Publicación de sentencia y su resumen.

#### Indemnizaciones compensatorias

- USD\$21,703,000.00 (veintiún millones, setecientos tres mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño inmaterial.

#### Modalidad de cumplimiento de los pagos

La Corte otorgó un plazo no mayor a dos años y 8 meses para realizar el pago por el concepto de restitución y daño inmaterial.